

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2023 00102 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	SERVIKALL INGENIERIA SAS Y OTRO.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva en contra de SERVIKALL INGENIERIA SAS Y ALEXANDRA MARIA FANDIÑO PEREZ, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

*“1.1: Por la suma de **OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$80.127.881,97)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré 658691919 a favor de la entidad demandante, que corresponde a 4 cuotas*

*1.2: Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, es decir, sobre la suma de **\$80.127.881,97** después de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, expedida por la Superintendencia Financiera.*

*1.3 Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.734.486,43)** por concepto de intereses remuneratorios causados antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre el saldo de capital en la fecha de vencimiento de cada cuota hasta el 1 de diciembre de 2022, calculados a la tasa del 18.22%.*

*1.4 Por la suma de **CIENTOCINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$159.624.131,62)** por concepto de capital acelerado del mismo pagaré.*

*1.5: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, es decir, sobre la suma de **\$159.624.131,62** después de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

(...)

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$239'752.013.59**, por concepto de capital, mas **\$8'734.486.43**, correspondiente a intereses remuneratorios, arroja un total de **\$248'486.500.02**, suma que supera los 150 SMLMV previstos en la norma indicada como de menor cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabfa161c00cd63116dd8286e0d5ed16c4a7f8fc6dd87d9e6dbd960b946bb86**

Documento generado en 22/02/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>